

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 537**

10 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Correa Rivera*

*Referida a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo;  
y de Seguridad Pública.*

**LEY**

Para adicionar los incisos (i), (j), (k), (l), (m) y (n) al Artículo 2; y adicionar un párrafo al Artículo 11 ambos de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, a los fines de incluir nuevas definiciones; para establecer que el Jefe de Bomberos o cualquier miembro del Servicio de Bomberos de Puerto Rico no están autorizados a realizar inspecciones e investigaciones de los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso, siempre y cuando los Negocios Ambulantes antes mencionados, como parte de su operación, no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso; y para establecer que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, deben enmendar sus reglamentos para eximir de la presentación de certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de los permisos a los Negocios Ambulantes antes mencionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, creó el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, con la responsabilidad de proteger la vida, la seguridad y la propiedad de los ciudadanos mediante la prevención y extensión de incendio. A tales fines, la Ley ordena y autoriza al Jefe de Bomberos o a cualquier miembro del Servicio de Bomberos de Puerto Rico debidamente autorizado a realizar inspecciones e investigaciones de solares, edificios y estructuras durante horas regulares de trabajo o en cualquier otro momento, cuando la situación particular así lo amerite, para detectar violaciones a las leyes o

reglamentos de seguridad y de prevención de incendios, o la existencia de cualquier situación o práctica que pueda producir un incendio o una explosión.

Para llevar a cabo las inspecciones e investigaciones antes mencionadas, el Jefe de Bomberos tendrá libre acceso a todos aquellos sitios donde se realicen ocupaciones industriales, comerciales, sitios de recreo y deporte, hospitales, escuelas, hoteles, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial y áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial, con el propósito de obtener información o verificar investigaciones con respecto a la seguridad de las personas y velar por el estricto cumplimiento de aquellas reglas y reglamentos que hubieren sido establecidos por dicho Jefe de Bomberos. La Ley también autoriza al Jefe de Bomberos a cobrar por las inspecciones en lugares privados y cuasi-públicos.

En virtud de lo anterior, el Servicio de Bomberos de Puerto Rico ha estado practicando inspecciones de tal naturaleza a los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso, que como parte de su operación no necesitan de electricidad y/o gas, ni venden material peligroso. Por consiguiente en dichos negocios no existe la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión.

Nada en la Ley Núm. 43 sugiere que la intención legislativa fue autorizar al Jefe de Bomberos o cualquier miembro del Servicio de Bomberos de Puerto Rico a realizar inspecciones e investigaciones de los Negocios Ambulantes antes mencionados.

Según plasmado en el Plan para Puerto Rico, actualmente se utiliza un sistema de evaluación, otorgación y fiscalización de permisos deficiente y antagónico al progreso económico, que afecta la creación de nuevos negocios. Un claro ejemplo de dicho sistema deficiente es que en la actualidad a los Negocios Ambulantes antes mencionados la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V le están solicitando la certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de los permisos, aún cuando como parte de su operación dichos negocios no necesitan de electricidad y/o gas, ni venden material peligroso.

Imponerle el peso económico y de tiempo a los Negocios Ambulantes de costear una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de los permisos afecta adversamente el progreso económico y la creación de nuevos negocios. La política pública del Gobierno de Puerto Rico es proteger y potenciar el desarrollo económico por lo que la aplicación de la Ley Núm. 43, tal como se está dando, en torno a los Negocios Ambulantes no debe continuar.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1.-** Se adicionan los incisos (i), (j), (k), (l), (m) y (n) al Artículo 2 de la  
2 Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada para que se lea como sigue:

3           “Artículo 2.-Definiciones

4                   Para los propósitos de esta Ley, las frases y términos que a continuación se  
5 expresan tendrán el siguiente significado:

6                   (a)...

7                   (i) *Negocios Ambulantes* —Significa toda operación comercial, continua o  
8 *temporera u ocasional, de venta al por menor o al detal de bienes o servicios, sin*  
9 *establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde*  
10 *lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tienen*  
11 *conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.*

12                   (j) *Negocios Ambulantes a Pie* —Significa aquel en que el vendedor recorre o  
13 *pasa a pie de un sitio a otro en una ruta de circulación cargando con él, en todo*  
14 *momento, los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios y que se detiene*  
15 *en el mismo sitio el tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta o prestar*  
16 *el servicio al que se dedique.*

1           (k) *Negocios Ambulantes de Mesa* —Significa aquel en que los bienes a la  
2           venta, o los utensilios para prestar servicios, se ponen, colocan o acomodan sobre  
3           una mesa, mostrador, anaque, tablero, estante, escaparate o cualquier otro mueble  
4           similar sin techo o cobertizo firme, aunque puede estar cubierto por un toldo de lona,  
5           cartón u otro similar y desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes,  
6           o se ofrecen y prestan servicios.

7           (l) *Negocios Ambulantes de Mano o Pedal* —Significa aquel en que los bienes  
8           a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se llevan, colocan y mantienen, en  
9           todo momento, adentro de un carro, carretilla, carretón o cualquier otro artefacto o  
10          vehículo impulsado a mano o a pedal y desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y  
11          despachan bienes, o se prestan servicios, ya sea que opere en un lugar de ubicación o  
12          en una ruta de circulación.

13          (m) *Negocios Ambulantes de Piso* —Significa aquel en que los bienes a la  
14          venta, o los utensilios para prestar servicios, se ponen, colocan o acomodan  
15          directamente sobre la calle, acera, piso, suelo o superficie de cualquier plaza,  
16          plazoleta, parque, estadio, estacionamiento, vía, solar, parcela o predio de terreno,  
17          pavimentado o sin pavimentar, para exhibirlos, ofrecerlos, venderlos y despacharlos,  
18          y en el que la venta de bienes o la prestación de servicios se lleva a cabo desde el  
19          mismo lugar de ubicación.

20          (n) *Negocios Ambulantes Motorizados* —Significa aquel en que los bienes a la  
21          venta, o los utensilios para prestar servicios, se llevan, colocan y mantienen, en todo  
22          momento, en el interior de una guagua, camioneta, camión, automóvil, auto, coche o  
23          cualquier otro vehículo de motor o arrastre, autorizado por la Ley de Vehículos y

1 *Tránsito de Puerto Rico para transitar por las vías públicas y desde el cual se*  
2 *exhiben, ofrecen, venden y despachan los bienes o se ofrecen y prestan los servicios,*  
3 *ya sea que opere en un lugar de ubicación o en una ruta de circulación.*

4 **Artículo 2.-** Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988,  
5 según enmendada, para añadir un nuevo párrafo final que lea como sigue:

6 “Artículo 11. — Autoridad para Realizar Inspecciones. —

7 ...

8 *No obstante lo anterior, el Jefe de Bomberos o cualquier miembro del Servicio*  
9 *de Bomberos de Puerto Rico no están autorizados a realizar inspecciones e*  
10 *investigaciones de los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa,*  
11 *Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso, siempre y*  
12 *cuando los negocios ambulantes antes mencionados, como parte de su operación, no*  
13 *necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso. Se establece esta*  
14 *exención ya que como parte de su operación no existe la posibilidad de que se*  
15 *produzca un incendio o explosión.*

16 **Artículo 3.-** Se ordena que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) y los  
17 Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo establecido en el Artículo  
18 18.10 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, mejor conocida  
19 como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” y de la Ley Núm. 81  
20 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios  
21 Autónomos de Puerto Rico, tomen constancia de los establecido en la presente ley y de  
22 conformidad con la misma enmienden sus reglamentos para eximir a los Negocios  
23 Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y

1 Negocios Ambulantes de Piso de la presentación de una certificación para la prevención de  
2 incendios como requisito previo a la concesión de los permisos. Esta exención sólo aplica a  
3 los negocios ambulantes antes mencionados que como parte de su operación no necesiten de  
4 electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso.

5 **Artículo 4.-** Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.